

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

ROBERTO ACEVEDO  
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700205

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud de  
Reconsideración Núm.:  
B-1970-16

Sobre:  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El señor Roberto Acevedo Sánchez, confinado en la Institución Bayamón Unit 501 1-C, comparece por derecho propio ante nosotros y solicita la revisión de la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 28 de diciembre de 2016. Mediante la misma se confirmó la decisión de darlo de baja de su empleo en el área de saneamiento.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la Respuesta recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 14 de diciembre de 2016, un Oficial Correccional del área de sociales de la institución carcelaria donde se encuentra confinado el peticionario le cursó una misiva mediante la cual lo destituyó de su puesto en el área de saneamiento. Específicamente, se le indicó que el peticionario se había ausentado de su puesto muy seguido, toda vez que éste se quejaba de dolor causado por una hernia que

impedía que laborara. Para evitar poner en riesgo su salud, le solicitaron que fuera reubicado a otra área de trabajo donde no tuviera que hacer fuerza, “ya que es buen trabajador[r] y debido a su ausentismo se afecta el trabajo y a él como trabajador”.

El 16 de diciembre de 2016 el recurrente presentó una *Solicitud de remedios administrativos*, enumerada B-1970-16. Solicitó que se le restituyera en su puesto en el área de saneamiento, puesto a que la carta de destitución indicaba falsamente que padecía de una hernia. El 28 de diciembre de 2016 la División de Remedio Administrativos le respondió que el Oficial a cargo del área de saneamiento le había informado que el peticionario fue dado de baja de su empleo debido a su ausentismo crónico. Inconforme, el peticionario solicitó reconsideración, pero la misma fue declarada sin lugar el 20 de enero de 2017. Ante ello, el peticionario acudió ante nos en revisión judicial mediante la cual solicitó la restitución a su lugar de empleo.

El Procurador General compareció a plasmar su posición en representación del DCR. Sostuvo que la destitución del peticionario de su puesto de trabajo se debió a su ausentismo crónico, especialmente los últimos dos meses en que el peticionario trabajó en el área de saneamiento. Anejó las hojas de asistencia del peticionario de las cuales surge que el peticionario no faltó a su empleo entre julio y octubre de 2016, pero tuvo 5 ausencias en el mes de noviembre del 2016 y 3 en el mes de diciembre del mismo año. Añadió que la razón por la destitución fue el ausentismo repetitivo del peticionario, luego de que el peticionario hubiera explicado que ello se debía al dolor causado por una hernia le impedía que trabajara.

## II.

Es principio reiterado que la revisión judicial de una determinación administrativa se limita a evaluar la razonabilidad

de la misma. Al examinar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E., 172 DPR 254, 264 (2007); Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006). Lo anterior, en vista de que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

Una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Nuestra función revisora con respecto a estas determinaciones es, pues, de carácter limitado, debido a que se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357-358 (2005).

### III.

Luego de examinar la documentación sometida por la Oficina del Procurador pudimos constatar que en efecto, el recurrente incurrió en numerosas ausencias que condujeron a su destitución del área de saneamiento. Si tales ausencias se debieron, como sostiene el DCR, a que el recurrente sufría de una condición médica que le obligaba a ausentarse o impedía llevar a cabo de manera regular sus tareas, la medida tomada en su contra se justificaba. En tal eventualidad le correspondía al recurrente,

como se le sugirió, procurar acomodo en algún otro lugar en el que su condición no le impidiera empeñarse adecuadamente.

Ahora bien, si por el contrario, no es correcto que el recurrente confronte problemas de salud, como aduce la parte recurrente, y en vista de que no aportó razones o justificaciones para sus repetidas ausencias, estaría igualmente justificada su remoción. De ahí que, procede que se confirme la Resolución recurrida por no tratarse de una medida irrazonable, por estar la misma apoyada en la prueba sometida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones